



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Diciembre 1 de 2016
Of. 130/16 Ref. JRVG/amrg

Licenciado
Luis Eduardo López Ramos
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Encargado de Despacho

Respetable Licenciado:

De manera atenta me permito saludarlo deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades. así mismo remito a usted de la manera más respetuosa el proyecto de iniciativa denominada "DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA -CUI- REGULADO EN EL DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DEL CERTIFICADO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI-", iniciativa de ley enfocada en la incorporación progresiva del -CUI- con la finalidad de sustituir los números que se encuentran en los registros públicos.

Sin otro particular me suscribo atento con las más sinceras muestras de consideración y estima.

Cordialmente

Diputado José Rodrigo Valladares Guillén





Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO

Se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República, la iniciativa de ley que contiene reformas a la Ley del Registro Nacional de las Personas contenida en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, relacionadas con modificar la fecha límite establecida en el artículo 61 para que todas las instituciones adopten el Código Único de Identificación -CUI- como número único de identificación de la persona natural, extendiéndose el plazo hasta el treinta (30) de junio de 2017, sin olvidar la obligación que tiene el Ejecutivo del cumplimiento de la Ley a través de la competencia delegada a sus Ministerios y de las entidades descentralizadas y autónomas a través de su respectiva ley orgánica o de creación. Para ello se presenta la siguiente,



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se considera necesario reformar el artículo 61 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, reformado por el artículo 21 del Decreto número 39-2010 del Congreso de la República, en el sentido de fijar un nuevo plazo máximo que vencerá el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), para que el Código Único de Identificación de la Persona -CUI-constituya la base sobre la cual la sociedad y el Estado identifiquen a la persona natural, para todos los actos y efectos, debiendo ser adoptado urgentemente y de manera obligatoria por todas las dependencias del Estado, inclusive las entidades descentralizadas y autónomas, como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se incorporará con el objetivo de sustituir los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Hasta la fecha de ingreso de la presente iniciativa, se tiene conocimiento a través del RENAP, que las instituciones a las cuales les corresponde la aplicación del artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, no han cumplido con incorporar progresivamente el Código Único de Identificación de la Persona –CUI-, por lo que ante la incertidumbre que puede provocar en los ciudadanos, el hecho de que al cumplirse la fecha del treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), puedan tener problemas al identificarse o realizar gestiones y solicitudes ante las entidades del Estado a quienes la disposición legal comprende dentro de su ámbito de aplicación, las cuales suman una cantidad de setenta y siete dependencias del Estado. Por las razones expuestas, se propone la presente iniciativa, con el objeto de modificar la fecha límite y ampliar dicho plazo para realizar la sustitución aludida.


El nuevo plazo que comprenderá la modificación debe ser prudencial para permitir a las instituciones la incorporación del código único de referencia, así como al Ejecutivo dictar las instrucciones correspondientes para evitar el incumplimiento de la norma.




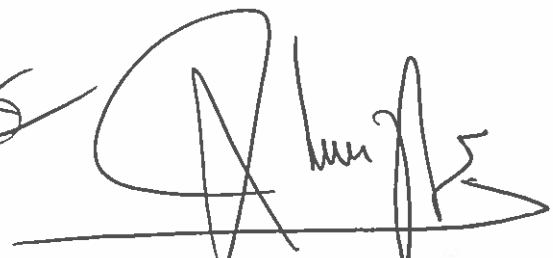
*Congreso de la Republica
Guatemala, C. A.*

Por otra parte, es necesario que exista un artículo transitorio que con carácter temporal y por un plazo improrrogable de cuatro meses, otorgue plena validez al certificado del Documento Personal de Identificación que sustituirá de manera provisional al documento Personal de Identificación, para quienes están pendientes de que les sea emitido el mismo. La Certificación aludida poseerá la garantía de certeza y seguridad jurídica de los datos registrados en el Registro Nacional de las Personas para efectos de identificación de las personas naturales inscritas. Lo anterior permitirá a toda persona natural realizar sus trámites personales que requiera la presentación del Documento Personal de Identificación, debido a que actualmente el Registro Nacional de las Personas se encuentra materialmente imposibilitada para extender el documento que identifica a las personas naturales, derivado que a la presente fecha el proceso para que el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, pueda tener autonomía en la impresión de los Documentos Personal de Identificación, no ha agotado su trámite, y para evitar afectar al ciudadano derivado de los inconveniente mencionados.

DIPUTADO PONENTE


Juan Ramón Lau Quien
TODOS


JOSE VAILLAND
TODOS.


Ronald Arango
TODOS.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO -2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, contiene la LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, fue emitida con el objeto de regular lo concerniente a los conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad social e implementar un Sistema Integrado de Información, que dote de certeza jurídica a la información que se encuentre en dicho registro, además de la emisión del Documento Personal de Identificación, -DPI-.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CONSIDERANDO

Que resulta necesario emitir una disposición en el sentido de modificar el artículo 61 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, para extender el plazo máximo que tendrán las dependencias del Estado, a lo cual debe agregarse inclusive a sus entidades descentralizadas y autónomas, para la sustitución por los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación por el Código Único de Identificación de la Persona natural –CUI-, a efecto que este constituya la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identificarán para todos los efectos. Lo anterior, en virtud de que el plazo original que fue fijado por el artículo 21 del Decreto número 39-2010 del Congreso de la República, que modificó el artículo 61 citado, señaló como fecha límite el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), plazo en el cual será imposible que se cumpla con el objetivo trazado, según lo informado por el Registro Nacional de las Personas al Honorable Congreso de la República en su oportunidad; independientemente que algunas instituciones responsables hayan comenzado a aplicar progresivamente las medidas para cumplir dentro del plazo perentorio.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CONSIDERANDO

Que es necesario dictar una medida temporal en tanto se regulariza administrativamente el servicio para la emisión del Documento de Identificación Personal –DPI-, de manera que el la persona natural registrada, no tenga inconveniente para identificarse o realizar trámites que requieran la presentación del Documento Personal de Identificación –DPI, a través de una certificación extendida de conformidad con el Reglamento para la emisión de certificaciones y constancias del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, específicamente para los casos de las personas naturales que inicien o hayan iniciado con el trámite de Documento Personal de Identificación, ya sea por primera vez o en caso de reposición cuando no sea posible emitirles el Documento Personal de Identificación –DPI-, y que además la certificación extendida no tenga ningún costo para el solicitante.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA –CUI- REGULADO EN EL DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DEL CERTIFICADO DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN -DPI-

Artículo 1. Se reforma el artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

“Artículo 61. Implementación del Código Único de Identificación. El Código Único de Identificación de la Persona –CUI-, constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado inclusive las entidades descentralizadas y autónomas, como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro. Este número se incorporará progresivamente con el objetivo de sustituir los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación, la incorporación definitiva se dará en un plazo que no debe exceder del treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).”

Artículo 2. Verificación de la implementación del Código Único de Identificación. La Presidencia de la República a través de los ministerios y otras dependencias del Organismo Ejecutivo, así como los demás organismos del Estado y las autoridades competentes de las instituciones descentralizadas y autónomas, deberán verificar bajo su propia responsabilidad, a través de sus órganos de control, así como de la coordinación interinstitucional el efectivo cumplimiento, inmediato, progresivo y definitivo del artículo



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, para que se cumpla con la incorporación e implementación del Código Único de Identificación de las personas naturales en sustitución de los números que actualmente están dentro de sus sistemas de identificación.

Todas las dependencias del Estado así como sus entidades descentralizadas y autónomas, deberán avocarse al Registro Nacional de las Personas -RENAP-dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la vigencia del presente decreto, para fijar la hoja de ruta con el objetivo de cumplir con adoptar en forma progresiva los lineamientos para la correcta implementación del Código Único e Identificación de la persona natural, como único número de identificación personal.

La Contraloría General de Cuentas deberá verificar el cumplimiento de lo indicado anteriormente, estableciendo incumplimientos y aplicando las sanciones que de acuerdo a la ley correspondan, informando al Congreso de la República dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 61 citado.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 3. Transitorio. Con carácter provisional y en tanto se regulariza administrativamente el servicio para la emisión del Documento de Identificación Personal – DPI-, el Registro Nacional de las Personas emitirá gratuitamente a solicitud del interesado, y durante un período improrrogable de cuatro meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, una Certificación del Documento Personal de Identificación -DPI-, la cual surtirá los mismos efectos del Documento Personal de Identificación –DPI-, con plena validez para la identificación de las personas naturales inscritas, de manera que no tengan ningún inconveniente para identificarse o realizar trámites o gestiones que requieran la presentación del Documento Personal de Identificación –DPI-. La certificación mencionada será extendida de conformidad con el Reglamento para la emisión de certificaciones y constancias del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. La certificación no tendrá costo alguno para el solicitante y poseerá vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su emisión y se entregará provisionalmente a los ciudadanos que inicien o hayan iniciado el trámite de Documento Personal de Identificación, ya sea por primera vez o en caso de reposición cuando no sea posible emitirles el Documento Personal de Identificación –DPI-.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario Oficial.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL.....**